



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida por al sentenciado **LEOMIL BUSTOS SOSA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.065.886.380**.

ANTECEDENTES

1. El señor **LEOMIL BUSTOS SOSA** fue condenado por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el pasado **21 DE AGOSTO DE 2020** a la pena de **TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 5 de junio de 2020. Se le concedió la prisión domiciliaria.
2. El este juzgado mediante auto proferido el 23 de septiembre de 2020 avocó la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado.
3. El 19 de julio de 2021 se recibió informe por parte del **CPMS BUCARAMANGA** quien informó que el sentenciado estando en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias, fue capturado por cuenta de otro proceso CUI 68001 6100 000 2021 00003 con boleta de detención No 043, adelantado este último por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dentro del cual se ordenó medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia, desplazando así el presente proceso CUI 2020 03052 NI 33003.
4. Se tiene conocimiento que el condenado **LEOMIL BUSTOS SOSA** tiene una detención inicial por estas diligencias de 12 MESES 16 DIAS DE PRISIÓN que transcurrieron entre el 5 de junio de 2020 (fecha de captura por cuenta de este proceso) al 21 de junio de 2021 (día anterior a que fuera capturado por otro proceso 2021 0003).
4. El 3 de agosto de 2021 este despacho judicial dispuso **APERTURAR EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ART. 477 DEL C.P.P.** por incumplir con su obligación de permanecer en el lugar de domicilio y observar buena conducta; para lo cual se corrió traslado al sentenciado y al abogado asignado por la Defensoría Pública para que representara los intereses del mismo.
5. Al condenado se le remitió comunicación sobre la apertura del trámite del art. 477 del C.P.P. al igual que al defensor designado por la defensoría pública.
7. Transcurrido el término correspondiente ingresan las diligencias para decidir de fondo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar el sentenciado y su apoderado guardaron silencio.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a la trasgresión a los compromisos de la prisión domiciliaria, entendida ésta última como el beneficio otorgado por el Juez que lo condenó, esto es, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, para que cumpla la pena que le fuere impuesta en su lugar de residencia, precisamente porque en su oportunidad cumplió con los requisitos exigidos por la ley para ello,

No obstante lo anterior se ha informado que el aquí condenado y quien se hallaba privado de la libertad en prisión domiciliaria por estas diligencias, el día 22 de junio de 2021 fue capturado al presuntamente haber cometido otro delito – **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN**– lo que motivó a ponerlo a disposición de la autoridad competente, quien al verificar la situación legalizó la aprehensión, surtió las diligencias preliminares deprecadas por la agencia fiscal y ante la solicitud elevada por el ente instructor le **impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de domicilio**, quedando desde ese momento a disposición de otra investigación penal – **CUI 68001 6100 000 2021 0003**, y dejando pendiente en el que ocupa la vigilancia de este despacho la continuación de la pena impuesta, por haberse interrumpido y adquirido la calidad de requerido.

El artículo 477 de la ley 906 de 2004, prevé el trámite de la revocatoria de los sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos se encuentra la prisión domiciliaria que contempla el artículo 38G del CP, para cuyo caso debe darse un traslado de 3 días al condenado para que presente las explicaciones del caso.

De lo anterior se corrió traslado al condenado y su abogado defensor para que explicaran los motivos que dieron lugar a su nueva aprehensión, no obstante transcurrió el término concedido en silencio.

Con ese referente normativo, en el caso que ocupa la atención del despacho tenemos que al condenado se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria que consagra el artículo 38B del CP., el cual se encontraba hasta el 21 de junio de 2021, dado que el día siguiente fue detenido y dejado a disposición de otro expediente.

Observa el despacho que frente a la detención realizada el día 22 de junio de 2021 que fue puesta en conocimiento por parte del Asesor Jurídico CPMS BUCARAMANGA y en el que se allegó copia de la boleta de detención No. 00044 emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga al interior de la investigación radicada bajo el **CUI: 68001 6000 000 2021 0003**, dan cuenta del incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado, esto es, la de permanecer en el lugar fijado para cumplir la prisión domiciliaria, sólo pudiendo salir del mismo, por permiso previamente tramitado y autorizado, o una calamidad o fuerza mayor.

99

Por lo anterior el ejecutor de la pena abrió el traslado del artículo 477 del CPP, oportunidad en la que el penado NO se pronunció al respecto, guardando silencio frente a los motivos que dieron lugar a su aprehensión, y puesta a disposición de la Fiscalía y posteriormente, el Juez de Control de Garantías.

En virtud de lo anterior, debe entenderse que frente a los hechos por los que el condenado fue detenido el día 22 de junio de 2021 **NO** se recibió ningún tipo de justificación, aun cuando se le brindó la oportunidad para hacerlo, desprendiéndose de esa manera que no es su deseo hacerlo, por tanto se tiene que ha contravenido las obligaciones establecidas, evadiéndose de su lugar de residencia sin justa causa, sin poder dejarse a un lado, que actualmente ya no se encuentra privado de la libertad por estas diligencias, habiendo interrumpido la pena que aquí se haya purgando por la presunta comisión de un nuevo delito, en el que se ameritó imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de residencia y que es la que actualmente lo tiene privado de su derecho de locomoción.

El condenado al suscribir el acta compromisoria sabía a ciencia cierta sus obligaciones, en especial que no podía salir de su residencia sin permiso, que si lo hace no le queda más alternativa que asumir las consecuencias de sus decisiones, pues no probó que en efecto haya solicitado previamente permiso alguno, y no soporto – se repite – que se encontrare en una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le hubieren obligado a salir de su residencia, sin tener la posibilidad de tramitar el permiso correspondiente, sin poder dejar a un lado que no sólo salió de su residencia, sino que a su vez su comportamiento atentó contra los derechos de otro ciudadano, vulnerando de esa manera también el mantener un buen comportamiento social.

Huelga anotar, que realmente el penado no merece continuar con la sustitución de la ejecución de la pena en prisión domiciliaria, y se impone internarlo en el centro carcelario para que cumpla con la pena que aquí faltare, ya que no ha respetado las obligaciones que adquirió con el acta compromisoria, ha evadido el mecanismo de vigilancia sin observar ninguna especie de respeto por el instituto que le fue otorgado, ni por su libertad, se ha burlado una y otra vez de esta clase de beneficios y de la justicia, pero peor, ha mostrado con ello que su proceso de resocialización no es positivo y que la oportunidad brindada al momento de haberse emitido la sentencia condenatoria y concederle el sustituto de la pena de prisión, por la prisión domiciliaria fue en vano.

Ahora bien, se requiere que la pena impuesta no quede impune, máxime, cuando en la actualidad se encuentra privado de la Libertad por cuenta de otra autoridad, al haber sido capturado en situación de flagrancia por atentado contra el seguridad pública, siendo necesario asegurar, en caso de que sea dejado en libertad por esas diligencias, sea puesto a disposición de este despacho, para que cumpla lo que le resta de la pena vigilada por este despacho.

Tiene que reiterarse al condenado que contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y el incumplimiento acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

Corolario, se habrá de revocar la domiciliaria debiendo el condenado terminar de purgar efectivamente la condena impuesta por el Juzgado de conocimiento, con las consecuencias que esto acarrea legalmente; debiendo precisarse que a la fecha el condenado ha purgado al interior de su "domicilio" hasta el día anterior al que hoy lo mantiene detenido – 21 de junio de 2021 -, una pena de **DOCE (12) MESES 16 DÍAS**

DE PRISIÓN, de los **TRECE (13) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** a los que fue condenado.

Atendiendo que el aquí condenado, se halla con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia bajo el **CUI 68001 6100 000 2021 00003** y por cuenta del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** y bajo vigilancia del **CPMS BUCARAMANGA**, se dispone **OFICIAR** a esas dos entidades para que una vez cesen los motivos de la privación de la libertad del señor **LEOMIL BUSTOS SOSA** sea puesto a disposición de este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria concedida **LEOMIL BUSTOS SOSA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.065.886.380** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

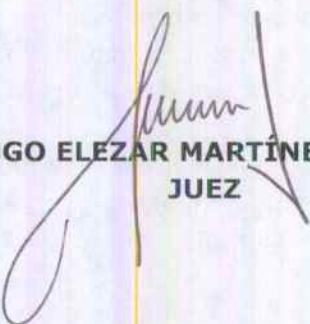
SEGUNDO: DISPONER la culminación de la ejecución de la pena que por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** que le fuere impuesta al condenado **LEOMIL BUSTOS SOSA**, para que se purgue en centro carcelario por el tiempo que le faltará, esto es, **VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN**.

TERCERO: DECLARAR que el condenado **LEOMIL BUSTOS SOSA** desde el 5 de junio de 2020 al 21 de junio de 2021 ha cumplido una pena de **DOCE (12) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física en prisión domiciliaria que tuvo hasta el día en que fue capturado por el nuevo delito que presuntamente cometió dentro del CUI 2021 00003.

CUARTO: OFICIAR a la **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** y al **CPMS BUCARAMANGA** para que una vez cesen los motivos por los cuales el señor **LEOMIL BUSTOS SOSA** se encuentra privado de la libertad por cuenta del **CUI 2021 00003**, sea puesto a disposición de este despacho judicial, para continuar cumpliendo la pena objeto de vigilancia en el presente diligenciamiento CUI 68307 6000 142 2020 03052 NI 33003.

QUINTO- NOTIFICAR esta decisión al condenado y su defensor público e informarles que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ